



# El Peruano

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe) | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 25 de noviembre de 2013

## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12664

507679

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### CULTURA

**R.M. N° 339-2013-MC.-** Aceptan y agradecen donación dineraria destinada a la realización de visitas de trabajo a sitios representativos del patrimonio mundial de México, Guatemala y Ecuador **507680**

##### SALUD

**R.M. N° 752-2013/MINSA.-** Designan Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio **507682**

##### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**R.M. N° 217-2013-TR.-** Designan Jefe de la Oficina de Descentralización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **507682**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.VM. N° 575-2013-MTC/03.-** Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de diversas localidades del departamento de Apurímac **507682**

**R.VM. N° 578-2013-MTC/03.-** Declaran aprobada la renovación de autorización otorgada a persona jurídica mediante R.VM. N° 614-2002-MTC/15.03 para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión **507686**

**R.VM. N° 580-2013-MTC/03.-** Renuevan autorización otorgada a favor de la Empresa de Radiodifusión Peruana "Video Stereo" E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en Huaraz, departamento de Ancash **507687**

**R.VM. N° 584-2013-MTC/03.-** Aprueban transferencia de autorización a favor de Grupo Turbo Mix S.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial, otorgada mediante R.VM. N° 856-2010-MTC/03 **507688**

**RR.VMs. N°s. 576 y 577-2013-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a persona natural y persona jurídica para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Cajamarca y Ancash **507683**

##### ORGANOS AUTONOMOS

##### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Res. N° 543-2013-PCNM.-** Destituyen magistrado del Juzgado Civil de Pisco, de la Corte Superior de Justicia de Ica **507689**

##### GOBIERNOS REGIONALES

##### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**Ordenanza N° 249-AREQUIPA.-** Modifican la Ordenanza N° 098-AREQUIPA y amplían la zona reservada para la protección del Recurso Hidrobiológico "Macha" **507694**

**Ordenanza N° 250-AREQUIPA.-** Aprueban Estrategias Regionales para una alimentación saludable en las instituciones educativas y hogares de la Región Arequipa **507695**

##### GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Decreto N° 000004.-** Aprueban la creación del Grupo Técnico Regional de Recuperación de la Calidad del Recurso Hídrico del Río Rímac y Grupo Técnico Regional de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción **507696**

## El Peruano

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe) | DIARIO OFICIAL

### PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú.

**LA DIRECCION**

**PODER EJECUTIVO****CULTURA**

**Aceptan y agradecen donación dineraria destinada a la realización de visitas de trabajo a sitios representativos del patrimonio mundial de México, Guatemala y Ecuador**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 339-2013-MC**

Lima, 21 de noviembre de 2013

Vistos, el Informe N° 133-2013-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, el Informe N° 498-2013-OGPP-SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29951, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 478-2012-MC de fecha 27 de diciembre de 2012, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), correspondiente al Año Fiscal 2013 del Pliego 03 Ministerio de Cultura;

Que, en el marco del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional celebrado entre la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y Telefónica del Perú S.A.A., de fecha 19 de setiembre del 2013, la citada entidad ha donado la suma de S/. 70 000,00 (SETENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), destinados a las visitas de trabajo que tres (3) funcionarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco realizarán a sitios representativos del patrimonio mundial en México, Guatemala y Ecuador;

Que, de acuerdo con el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Resolución del Titular de la Entidad, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos;

Que, el artículo 42 del referido Texto Único Ordenado, autoriza a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante resolución, los mayores recursos financieros provenientes de Fuentes de Financiamiento distintas a las de Recursos Ordinarios;

Que, es necesario formalizar la aceptación de dicha donación e incorporar el importe correspondiente al Presupuesto Institucional 2013 del Pliego 003 Ministerio de Cultura, Unidad Ejecutora 002 MC Cusco;

Con la visación de la Secretaría General, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 29952, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01, modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01 y Resolución Directoral N° 029-2012-EF/50.01; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Ministerial N° 478-2012-MC, que aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura

(PIA) del Ministerio de Cultura correspondiente al Año Fiscal 2013 del Pliego 003: Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aceptar y agradecer la donación de S/. 70 000,00 (SETENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), efectuada por Telefónica del Perú S.A.A. en el marco del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional celebrado con la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, recursos monetarios destinados a la realización de visitas de trabajo a sitios representativos del patrimonio mundial de México, Guatemala y Ecuador.

**Artículo 2º.-** Autorizar la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional del Pliego 003: Ministerio de Cultura, Unidad Ejecutora 002 MC Cusco, para el Año Fiscal 2013, en la Fuente de Financiamiento 4 Donaciones y Transferencias, hasta por la suma de S/. 70 000,00 (SETENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	En Nuevos Soles
1.5 Otros Ingresos	70 000,00
1.5.5 Ingresos Diversos	70 000,00
1.5.5.1 Ingresos Diversos	70 000,00
1.5.5.1.4 Otros Ingresos Diversos	70 000,00
1.5.5.1.4.99. Otros Ingresos Diversos	70 000,00
<hr/>	
SUB TOTAL INGRESOS	70 000,00
TOTAL INGRESOS	70 000,00
<hr/>	

EGRESOS	En Nuevos Soles
Sección Primera : Gobierno Central	
Pliego : 003 Ministerio de Cultura	
Unidad Ejecutora : 002 MC Cusco	
Programa Presupuestal : 9001 Acciones Centrales	
Producto : 3999999 Sin Producto	
Actividad : 5000003 Gestión Administrativa	
Fuente de Financiamiento : 4 Donaciones y Transferencias	
GASTOS CORRIENTES	
2.3 Bienes y Servicios	70 000,00
<hr/>	
TOTAL EGRESOS	70 000,00
<hr/>	

**Artículo 3º.- Codificación**

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

**Artículo 4º.- Notas para Modificación Presupuestaria**

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto instruirá a la Unidad Ejecutora 002 MC Cusco, para que elabore la correspondiente “Nota para Modificación Presupuestaria” que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 5º.- Presentación de la Resolución**

Copia de la presente resolución se remitirá dentro de los cinco (5) días de expedida, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, conforme al numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Regístrese, comuníquese y publique.

DIANA ÁLVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

1018453-1

# ¿Necesita una edición pasada?

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

**SALUD****Designan Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 752-2013/MINSA**

Lima, 21 de noviembre del 2013

Visto, el Expediente N° 13-108983-001, que contiene la Nota Informativa N° 190-2013-DG-OGDN/MINSA, emitida por el Director General de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 041-2013-SA, de fecha 21 de setiembre de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I de la Oficina General de Defensa Nacional, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, con Resolución Ministerial N° 754-2012/MINSA, de fecha 18 de setiembre de 2012, se designó a la Licenciada en Gestión Gloria Violeta Meza Camargo de Cruzado, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud;

Que, mediante Nota Informativa N° 162-2013-O(F) PPDN-OGDN/MINSA, de fecha 21 de octubre de 2013, la Licenciada en Gestión Gloria Violeta Meza Camargo de Cruzado, pone a disposición del Director General de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, el cargo en el que fuera designada mediante Resolución Ministerial N° 754-2012/MINSA;

Que, a través de la Nota Informativa N° 190-2013-DG-OGDN/MINSA, de fecha 4 de noviembre de 2013, el Director General de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, solicita designar al Médico Cirujano Edwin Omar Napanga Saldaña, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General a su cargo, en reemplazo de la Licenciada en Gestión Gloria Violeta Meza Camargo de Cruzado;

Que, a través del Informe N° 451-2013-EIE-OGGRH/MINSA, de fecha 13 de noviembre de 2013, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, manifiesta que es procedente dar por concluida la designación de la Licenciada en Gestión Gloria Violeta Meza Camargo de Cruzado y designar al profesional propuesto, en razón a que el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I de la Oficina General de Defensa Nacional, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de la Oficina General de Defensa Nacional, resulta necesario adoptar las acciones de personal que resulten pertinentes;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- Dar por concluida la designación de la Licenciada en Gestión Gloria Violeta Meza Camargo de Cruzado, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, dándose las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.**- Designar al Médico Cirujano Edwin Omar Napanga Saldaña, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I,

Nivel F-4, de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

1018111-1

**TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO****Designan Jefe de la Oficina de Descentralización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 217-2013-TR**

Lima, 22 de noviembre de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 256-2012-TR del 05 de noviembre de 2012, se designó al señor Martín Jose Valverde Morante, en el cargo de Jefe de la Oficina de Descentralización, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

Con la visión del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el numeral 8) del artículo 25º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- Aceptar la renuncia formulada por el señor MARTIN JOSE VALVERDE MORANTE, al cargo de Jefe de la Oficina de Descentralización, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.**- Designar, al señor YVAN ROGELIO SANDOVAL CEPEDA, en el cargo de Jefe de la Oficina de Descentralización, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NANCY LAOS CÁCERES  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1018107-1

**TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES****Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de diversas localidades del departamento de Apurímac****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 575-2013-MTC/03**

Lima, 15 de noviembre del 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11º de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7º del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial N° 091-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para distintas localidades del departamento de Apurímac;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 2337-2013-MTC/28, propone la incorporación del plan de la localidad de LAMBRAMA a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Apurímac;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar el artículo 1º de la Resolución Viceministerial N° 091-2004-MTC/03 que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de diversas localidades del departamento de Apurímac, a fin de incorporar a la localidad de LAMBRAMA; conforme se indica a continuación:

Localidad: LAMBRAMA

Plan de Asignación de Frecuencias	Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales		Frecuencia (MHz)
239		95.7
251		98.1
259		99.7
267		101.3
275		102.9
287		105.3

- Total de canales: 6

- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Artículo 2º.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1018093-1

**Otorgan autorizaciones a persona natural y persona jurídica para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Cajamarca y Ancash**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 576-2013-MTC/03**

Lima, 15 de noviembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-012846 presentado por el señor EDGARD WILLY LLAMO ORREGO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Santa Cruz de Succabamba (Santa Cruz) - Chancaybaños - La Esperanza, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Santa Cruz de Succabamba (Santa Cruz) – Chancaybaños – La Esperanza, que fue incorporado a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 350 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor EDGARD WILLY LLAMO ORREGO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2175-2013-MTC/28, ampliado con Informe N° 2450-2013-MTC/28 la Dirección General

de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor EDGARD WILLY LLAMO ORREGO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Santa Cruz de Succhabamba (Santa Cruz) – Chancaybaños – La Esperanza, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Santa Cruz de Succhabamba (Santa Cruz) - Chancaybaños - La Esperanza, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.**- Otorgar autorización al señor EDGARD WILLY LLAMO ORREGO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Santa Cruz de Succhabamba (Santa Cruz) – Chancaybaños – La Esperanza, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 102.7 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-2F
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 350 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Bolognesi N° 513, distrito y provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca.
----------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 56' 44.3" Latitud Sur : 06° 37' 33.2"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro Cotorume, distrito y provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 57' 25.3" Latitud Sur : 06° 38' 13.3"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB <sub>P</sub> V/m
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.**- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente

autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.**- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.**- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.**- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.**- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.**- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.**- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el

mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1018091-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 577-2013-MTC/03**

Lima, 15 de noviembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-016997 presentado por la EMPRESA RADIODIFUSORA SAN JUAN E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Casma-Santa, departamento de Ancash;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 030-2005-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para las localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Casma - Santa;

Que, con Informe N° 2457-2012-MTC/28 ampliado con Informes N° 1689-2013-MTC/28 y N° 2339-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la EMPRESA RADIODIFUSORA SAN JUAN E.I.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Casma-Santa, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en OM para la localidad de Casma - Santa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 030-2005-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la EMPRESA RADIODIFUSORA SAN JUAN E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Casma - Santa, departamento de Ancash; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM
Frecuencia	: 1380 KHz.
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OAU-3U
Emisión	: 10K0A3EGN
Potencia Nominal del Transmisor	: 1 Kw.
Clasificación de Estación	: D

**Ubicación de la Estación:**

Estudio	: Av. Santa Cruz N° 397, distrito de Chimbote, provincia de Santa; departamento de Ancash.
---------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste: 78° 34' 49.59" Latitud Sur: 09° 04' 52.60"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Sector Santa Rosa S/N, distrito de Chimbote, provincia de Santa; departamento de Ancash.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste: 78° 34' 12" Latitud Sur: 09° 03' 54"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 62 dBµV/m.
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar

interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual la titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, la titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º y se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 12º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 13º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 14º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1018106-1

### Declaran aprobada la renovación de autorización otorgada a persona jurídica mediante R.V.M. Nº 614-2002-MTC/15.03 para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 578-2013-MTC/03

Lima, 15 de noviembre del 2013

VISTO, el escrito de registro Nº 2011-024069 del 27 de mayo de 2011, mediante el cual la empresa RADIO MUNDIAL AM – FM – ONDA CORTA – ONDA MEDIA y TV E.I.R.L. solicita la renovación de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en la localidad de Trujillo, departamento de La Libertad;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial Nº 614-2002-MTC/15.03 del 26 de setiembre de 2002, se otorgó a la empresa RADIO MUNDIAL AM – FM – ONDA CORTA – ONDA MEDIA Y TV E.I.R.L., autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del Servicio de Radiodifusión Comercial por Televisión en UHF, en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, con escrito de Visto, la empresa RADIO MUNDIAL AM – FM – ONDA CORTA - ONDA MEDIA Y TV E.I.R.L. solicitó la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 614-2002-MTC/15.03;

Que, el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículo 67º y 68º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, disponen que la renovación es automática por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, asimismo, establecen que la solicitud puede presentarse hasta el día de vencimiento de plazo de vigencia de la respectiva autorización;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19º de la Ley de Radio y Televisión, concordante con el numeral 3) del artículo 71º de su Reglamento, establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, modificada con Decreto Legislativo N° 1029, señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido pronunciamiento expreso;

Que, de acuerdo a las normas citadas, la solicitud de renovación de autorización presentada con Escrito de Registro N° 2011-024069, quedó aprobada al 04 de enero de 2012, en aplicación del silencio administrativo positivo, al haber transcurrido el plazo sin que la administración emita el pronunciamiento expreso correspondiente;

Que, mediante Informe N° 4347-2011-MTC/29.02 del 18 de agosto de 2011, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, da cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada el 12 de Agosto de 2011, verificándose que la estación autorizada a la empresa RADIO MUNDIAL AM – FM – ONDA CORTA - ONDA MEDIA Y TV E.I.R.L. opera el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF conforme a las condiciones esenciales, las características técnicas autorizadas y de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; asimismo, cumple con el proyecto de comunicación;

Que, con Informe N° 2608-2012-MTC/28, ampliado con Informe N° 1430-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que, en virtud al silencio administrativo positivo, al 04 de enero de 2012, quedó aprobada la solicitud de renovación de la autorización otorgada a la empresa RADIO MUNDIAL AM – FM – ONDA CORTA - ONDA MEDIA Y TV E.I.R.L. por Resolución Viceministerial N° 614-2002-MTC/15.03, verificando que la solicitante a la fecha de la configuración del silencio administrativo positivo, cumplió con la presentación de los requisitos y con las condiciones previstas para la renovación de autorización, y que la titular y sus miembros no se encuentran incursos en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el TUPA del Ministerio. Asimismo, señala que debe incluirse en la respectiva resolución autoritativa un artículo en la que se establezca la adecuación de la autorización materia de renovación al Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú y las normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, se aprobó el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, señalando en el artículo 8º que la implementación de la televisión digital terrestre en el país, se realizará de manera progresiva en cuatro (04) territorios, conformados por localidades que se detallan, comprendiendo en el Territorio 02 a la localidad de Trujillo; a su vez, en el artículo 17º, referido

al apagón analógico, dispone que las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán de manera progresiva por territorios y localidades, señalando para el Territorio 02 como plazo máximo para el fin de las transmisiones con tecnología analógica el IV Trimestre de 2022;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, la Ley del Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar aprobada al 04 de enero de 2012, en virtud al Silencio Administrativo Positivo, la renovación de autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 614-2002-MTC/15.03 a la empresa RADIO MUNDIAL AM – FM – ONDA CORTA - ONDA MEDIA Y TV E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 30 de abril de 2023, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en la localidad de Trujillo, departamento de La Libertad.

**Artículo 2º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3º.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 4º.-** La titular de la autorización renovada deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 5º.-** La renovación de autorización que se otorga en la presente Resolución se sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital en el Perú, normas complementarias y demás disposiciones que se emitan al respecto.

**Artículo 6º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1018104-1

**Renuevan autorización otorgada a favor de la Empresa de Radiodifusión Peruana "Video Stereo" E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en Huaraz, departamento de Ancash**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 580-2013-MTC/03**

Lima, 15 de Noviembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2011-040828, presentado por la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA "VIDEO STEREO" E.I.R.L., sobre renovación de la autorización que le fuera otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huaraz, departamento de Ancash;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial No. 078-2001-MTC/15.03 del 12 de febrero de 2001, se otorgó autorización a la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA "VIDEO STEREO" E.I.R.L.<sup>1</sup>, por el plazo de diez (10) años, incluyendo el período de instalación y prueba otorgado por Resolución Ministerial N° 663-91-TC/15.17, para operar una estación de servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, estableciéndose que el plazo de vigencia de la autorización otorgada vencerá el 10 de setiembre de 2001;

Que, con Resolución Viceministerial No. 456-2006-MTC/03 del 28 de agosto de 2006, se renovó por mandato expreso de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28853, las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, en las diversas bandas y localidades, entre ellas, la autorización que fue otorgada a la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA "VIDEO STEREO" E.I.R.L. por Resolución Viceministerial No. 078-2001-MTC/15.03, cuya vigencia de autorización vencía el 10 de setiembre de 2011;

Que, a través del escrito de registro N° 2011-040828 de fecha 01 de setiembre de 2011, la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA "VIDEO STEREO" E.I.R.L. solicitó la renovación de la autorización que le fuera renovada mediante Resolución Viceministerial No. 456-2006-MTC/03;

Que, el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables al procedimiento de renovación de autorización para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19º de la Ley de Radio y Televisión, señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo señalado en el TUPA del Ministerio;

Que, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, con Informe N° 1242-2013-MTC/29.02 del 25 de abril de 2013, sustentado en el Acta de Inspección Técnica N° 068-2013 del 25 de abril de 2013, da cuenta de la inspección técnica efectuada a la estación autorizada a la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA "VIDEO STEREO" E.I.R.L., concluyendo que opera el servicio de radiodifusión sonora en FM, de acuerdo a las características técnicas autorizadas y a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; por lo que el resultado de la inspección técnica es favorable. Asimismo, se verificó que cumple con el objetivo y programación del proyecto de comunicación;

Que, por Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para las localidades correspondientes al departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Huaraz;

Que, mediante Informe N° 2677-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que es procedente renovar la autorización otorgada a la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA "VIDEO STEREO" E.I.R.L., al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para tal efecto, y que la solicitante no se encuentra incursa en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobado por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, a favor de la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA "VIDEO STEREO" E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 10 de setiembre de 2021, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huaraz, departamento de Ancash.

**Artículo 2º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3º.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

**Artículo 4º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1 Denominación social de la empresa conforme a la Partida N° 02010408 de Registro Públicos.

**1018476-1**

**Aprueban transferencia de autorización a favor de Grupo Turbo Mix S.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial, otorgada mediante R.VM N° 856-2010-MTC/03**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 584-2013-MTC/03**

Lima, 15 de Noviembre del 2013

VISTO, el escrito de registro N° 2013-013404 del 04 de marzo de 2013, presentado por el señor WILMER HUARIPATA AGUILAR, sobre aprobación de transferencia de la autorización otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chota - Lajas, departamento de Cajamarca, a favor de la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 856-2010-MTC/03 del 03 de noviembre de 2010, notificada el 09 de noviembre de 2010, se autorizó al señor WILMER HUARIPATA AGUILAR, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chota – Lajas, departamento de Cajamarca; con vigencia hasta el 09 de noviembre de 2020;

Que, con escrito de Visto, el señor WILMER HUARIPATA AGUILAR solicita se apruebe la transferencia de la autorización que le fuera otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 856-2010-MTC/03, a favor de la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L.;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, establece que los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 23º de la Ley. Asimismo, establece que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 73º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone que la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidos, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, con el reconocimiento del nuevo titular de la autorización, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, mediante Informe N° 2750-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, debe aprobarse la transferencia de la autorización otorgada al señor WILMER HUARIPATA AGUILAR, mediante Resolución Viceministerial N° 856-2010-MTC/03, a favor de la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L.; y reconocer a ésta como nuevo titular de la citada autorización;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar la transferencia de la autorización otorgada al señor WILMER HUARIPATA AGUILAR con Resolución Viceministerial N° 856-2010-MTC/03, a favor de la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L., conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión relacionados a dicha autorización.

**Artículo 2º.-** Reconocer a la empresa GRUPO TURBO MIX S.R.L., como titular de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 856-2010-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**Artículo 3º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1018103-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE  
LA MAGISTRATURA

**Destituyen magistrado del Juzgado Civil de Pisco, de la Corte Superior de Justicia de Ica**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
Nº 543-2013-PCNM**

P.D. N° 045-2012-CNM

San Isidro, 14 de octubre de 2013

VISTO:

El proceso disciplinario N° 045-2012-CNM, seguido contra el doctor Víctor Hugo Gómez Espino, por su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 617-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Víctor Hugo Gómez Espino, por su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica;

Cargos del proceso disciplinario:

2. Que, se imputa al doctor Víctor Hugo Gómez Espino el haber incurrido en irregularidades en el trámite del proceso seguido por Joaquín Ricardo Ocampo Bernales con Faenas Pesqueras S.A.C. y Pesquera Exalmar S.A., sobre mejor derecho de propiedad y otro, expediente N° 2010-183, en los siguientes términos:

A. Haber concedido por resolución de 21 de mayo de 2010 medida cautelar a favor de Joaquín Ocampo Bernales, justificando la verosimilitud del derecho invocado con la admisión a trámite de la demanda, sin tener en cuenta la naturaleza del petitorio de la misma (mejor derecho de propiedad y reembolso de frutos), no argumentando tampoco de qué manera el incremento de flota y ejercicio de derecho de pesca provisional de la embarcación Sandra Milagros, con matrícula PS7631, cautelaba la pretensión del demandante sobre mejor derecho de propiedad y reembolso de frutos, por lo que habría vulnerado el debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones, infringiendo los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política y 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13 de la citada Ley;

B. Haber actuado parcializadamente a favor del demandante, toda vez que la vulneración al deber de motivación en la que habría incurrido genera especial interés por las situaciones sintomáticas que dieron origen a aquella al procurar que la ejecución de la medida cautelar sea pronta, eficaz y continua, a pesar que ésta carecía de motivación; por lo que el magistrado habría abdicado a su deber de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso previsto en el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13 de la citada Ley;

**Procedimiento para el descargo del juez procesado:**

3. Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del

Consejo se notificó al doctor Víctor Hugo Gómez Espino la Resolución N° 617-2012-PCNM, que le otorgó el plazo de diez días para que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que consideraba pertinentes, no obstante lo cual no cumplió con los requerimientos efectuados; tampoco se apersonó a rendir su declaración de parte programada para el 14 de noviembre de 2012, y en segunda y última fecha para el día 30 del mismo mes y año, a pesar de haber sido también debidamente emplazado con tal fin; evidenciándose que habría mantenido la misma actitud en el curso de la investigación a cargo de la Oficina de Control de la Magistratura, ya que fue declarado rebelde por Resolución N° 18 del 01 de abril de 2011, que corre a fojas 299;

#### Análisis de la imputación formulada - cargo A.:

4. Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha valorado el expediente generado de la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, la documentación recaudada por este Consejo;

5. Que, los hechos materia de imputación contra el doctor Víctor Hugo Gómez Espino se contraen en los de la queja interpuesta en su contra ante el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas 01 a 17 y de 177 a 181, por presuntas irregularidades en su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado Civil de Pisco, en el trámite del proceso judicial N° 2010-183, expediente cautelar, sobre mejor derecho de propiedad y reembolso de frutos, promovido por Joaquín Ricardo Ocampo Bernales contra Faenas Pesqueras S.A.C. y Pesquera Exalmar S.A.;

6. Que, en tal sentido, a fin de determinar la responsabilidad del doctor Gómez Espino en los supuestos a los que se refiere el primer cargo en su contra, es necesario esclarecer si calificó adecuadamente o no la solicitud cautelar del señor Joaquín Ricardo Ocampo Bernales, de fojas 05 a 27 del anexo C, que fuera presentada en fecha 17 de mayo de 2010;

7. Que, en esa perspectiva, se debe referir que el señor Ocampo Bernales a través de su demanda cautelar solicitó expresamente lo siguiente:

"(...)

se sirva conceder de manera anticipada, una medida cautelar genérica, que le evite al demandante ser afectado durante el tiempo que demore el proceso sobre mejor derecho de propiedad y reembolso de frutos que se sigue en el principal, por lo que en concreto solicito se disponga lo siguiente:

i) Que, sin perjuicio del derecho de pesca que actualmente viene ejerciendo la demandada (...), solicito al juzgado se reconozca y asigne provisional (Sic) a favor del demandante (...), una autorización de incremento (Sic) de flota, es decir de un Porcentaje Máximo de Captura y Límite Máximo de Captura, ascendente a 0.175557% para la Zona Centro Norte y 0.223746% para la Zona Sur, que es el equivalente a las 350 toneladas métricas de capacidad de bodega que tenía la embarcación siniestrada denominada SANDRA MILAGROS, con matrícula PS 7631, para la extracción de especies hidrobiológicas para consumo humano indirecto, (...), debiendo considerarse como mejor año para la asignación del Porcentaje Máximo de Captura tanto en la Zona Centro Norte como para la Zona Sur, el 100% del promedio de las participaciones registradas por todas las embarcaciones que cuenten con una capacidad de bodega autorizada igual a la de la citada embarcación SANDRA MILAGROS, (...).

ii) Que, el Juzgado autorice al demandante, (...), a ejercer el derecho de pesca provisionalmente asignado por la presente medida cautelar, asociándolo temporalmente a la embarcación denominada "MARCA DOS" con matrícula CE-4522-PM, que cuenta con una capacidad de bodega de 188.32 metros cúbicos, según permiso de pesca otorgado mediante Resolución Ministerial N° 159-96-PE (Anchoveta) y Resolución Ministerial N° 500-98-PE (Sardina) con un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación de 0.06428 por ciento, para la zona centro - norte y 0.130283 por ciento, para la zona sur.  
(...)".

8. Que, cabe remarcar que la demanda cautelar, al igual que la principal, que corre de fojas 73 a 93 del anexo B, se sustentó en la sucesión de transferencias de propiedad de la embarcación pesquera "Sandra Milagros", y en los derechos administrativos de la misma, derivados de permisos de pesca de productos hidrobiológicos;

9. Que, siendo así, el Juzgado Civil de Pisco, que en ese entonces se encontraba a cargo del juez procesado, por Resolución N° 01 del 21 de mayo de 2010, de fojas 29 a 38 del anexo C, declaró procedente la citada solicitud cautelar, determinando además lo siguiente:

"(...) conceder Medida Cautelar Genérica a favor de Joaquín Ricardo Ocampo Bernales, en consecuencia; DISPONGO: i) Que, sin perjuicio del permiso de pesca que actualmente viene ejerciendo la demandada Faenas Pesqueras S.A.C., asignado a la embarcación NEPTUNO con matrícula N° CE-4524-CM, RECONÓZCASELE provisionalmente a favor del demandante Joaquín Ricardo Ocampo Bernal, los derechos derivados de una autorización de incremento de flota equivalente a las TRESCIENTOS (Sic) CINCUENTA toneladas métricas de capacidad de bodega que tenía la embarcación siniestrada denominada SANDRA MILAGROS, con matrícula PS 7631; y en consecuencia, ORDENO que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción - PRODUCE, cumpla con asignar provisionalmente un porcentaje máximo de captura y posterior límite máximo de captura, ascendente a 0.175557% para la zona centro norte, y 0.223746% para la zona sur, de tal manera que el citado demandante pueda ejercer provisionalmente el derecho de pesca;

iii) AUTORÍCESE al demandante (...) a ejercer el derecho de pesca provisionalmente reconocido y asignado por la presente medida cautelar, asociando temporalmente el porcentaje máximo de captura y posterior límite máximo de captura, ascendente a 0.175557% para la zona centro norte y 0.223746% para la zona sur, a favor de la embarcación pesquera MARCA DOS, con matrícula CE-4522-PM, a efectos de que pueda ejercer dichos derechos mientras se resuelve de forma definitiva el mejor derecho que se discute en el proceso principal; (...)".

10. Que, el sustento de la referida resolución cautelar señaló, además de los argumentos del solicitante de la medida cautelar, las siguientes apreciaciones:

"SÉPTIMO: (...) el demandante solicita se le asigne provisionalmente un Porcentaje Máximo de Captura ascendente a 0.175557% para la zona centro norte y 0.223746% para la zona sur y posterior Límite Máximo de Captura, y que dicho porcentaje sea asociado temporalmente a favor de la embarcación "MARCAR DOS", con Matrícula N° CE-4522-PM al haber suscrito el demandante un contrato de asociación en participación con la empresa pesquera Ollanta S.A.C., titular del permiso de pesca de la citada embarcación "MARCAR DOS" a efectos de poder ejercer dichos derechos en tanto se resuelva de manera definitiva la pretensión principal formulada en la demanda de mejor derecho de propiedad y pago de frutos; todo lo que hace colegir al Juzgador que en el caso de autos se han acreditado los tres requisitos necesarios que hacen prever que el (Sic) no concederse esta medida, pondría en peligro los derechos que invoca el solicitante en el proceso principal, por lo que la medida cautelar, así valorada, resulta del todo procedente.

OCTAVO: Que, de las pruebas anexadas al escrito de demanda, (...), se aprecia el contrato denominado "Mutuo, Suministro Exclusivo de Recursos Hidrobiológicos y Fianza Solidaria, que celebran de una parte Pesquera Exalmar S.A., y de la otra parte Faenas Pesqueras S.A.C., con la intervención de don Sandro Barrientos Aliaga y su esposa doña Betty Armas Aliaga", mediante el cual se prueba la relación contractual que existe entre las demandadas de la pretensión principal, (...), cuyo objeto es la explotación del Porcentaje Máximo de Captura y Límite Máximo de Captura asignado a la embarcación pesquera NEPTUNO de matrícula N° CE-4524-CM, a través de las embarcaciones pesqueras de propiedad de Pesquera Exalmar S.A., quedando plenamente establecido el beneficio propio de los demandados; siendo ello así, resulta ineludible que se conceda la medida cautelar solicitada (...), en la forma y modo peticionada, cuya finalidad es proteger los

derechos que le asisten al demandante como aparente titular de los derechos adquiridos en virtud de la cesión de derechos efectuada por el señor Mario Cáceres Padilla y su cónyuge a favor del demandante; lo que no responde necesariamente que (Sic) la pretensión sea estimada, (Juicio Subjetivo), sino que la misma pueda serlo (Juicio Objetivo), siendo que la apariencia del derecho puede ser deducida del hecho mismo de haberse admitido a trámite la demanda al haberse analizado su pretensión de fondo, pues de las copias anexadas, se advierte que el proceso principal, se encuentra en trámite, por lo que mientras se espera la culminación del mismo, resulta imperiosa la necesidad de adoptar medidas que aseguren su resultado en caso sea positivo, y de esa manera evitar que puedan generarse daños irreparables en la persona del solicitante (...);

11. Que, en tal sentido, el fundamento de la resolución que expidió el juez procesado concediendo una medida cautelar a favor del señor Joaquín Ricardo Ocampo Bernales no tuvo en cuenta la naturaleza de la materia o petitorio de la demanda principal, que era el mejor derecho de propiedad y reembolso de frutos; asimismo, justificó la verosimilitud del derecho invocado señalando que "ésta se deduce del hecho mismo de haberse admitido a trámite la demanda"; y, tampoco argumentó por qué el incremento de flota y ejercicio provisional de derecho de pesca de la embarcación Sandra Milagros, con matrícula PS 7631, cautelaba la pretensión del demandante sobre mejor derecho de propiedad y reembolso de frutos;

12. Que, la observación formulada resulta de la exigencia en el contenido de la decisión cautelar, regulada en el artículo 611 del Código Procesal Civil, vigente en el contexto de los hechos, en los siguientes términos:

"El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

(...) La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad".

13. Que, el juez procesado en los descargos que presentó extemporáneamente ante la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas 241 a 245, indicó que según el artículo 79 inciso 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura es improcedente la queja que cuestione una decisión jurisdiccional, con lo cual es concordante el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política; disposiciones con las cuales no confluye la queja en su contra, dado que a través de la misma y con razones muy subjetivas el quejoso pretende que el órgano de control emita pronunciamiento sobre cuestiones netamente jurisdiccionales;

14. Que, el referido argumento de defensa evidencia un desconocimiento de los presupuestos legales para la concesión de medidas cautelares, así como de los preceptos de la Constitución Política con respecto a la función jurisdiccional, que a continuación se transcriben:

"Artículo 138.- Función jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

"Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

15. Que, con relación al citado principio de motivación, el cual es señalado como deber de los jueces en el artículo 34 literal 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, el Tribunal Constitucional se pronunció en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA/TC, 2601-2011-PA/TC, 3891-2011-PA/TC y 4944-2011-PA/TC definiendo de arbitraria, y en consecuencia inconstitucional, aquella decisión que carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente;

Asimismo, con la sentencia del expediente N° 728-2009-PHC/TC el mismo organismo constitucional ahondó en el siguiente criterio: "El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comprende: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación o justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente", así como en la sentencia del expediente N° 01939-2011-PA/TC, donde señaló que: "(...) 26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...)".

16. Que, la invocada Ley N° 29277 en su artículo 48 literal 13 tipifica el tipo de conducta que se reprocha al juez procesado como:

"Artículo 48.- Faltas muy graves  
Son faltas muy graves:  
(...)"

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusadamente el cumplimiento de los deberes judiciales".

#### Conclusión con respecto al cargo A.:

17. Que, por lo expuesto, queda acreditado que al tramitar el proceso cautelar N° 2010-183, por resolución de 21 de mayo de 2010, el juez procesado concedió una medida cautelar a favor de Joaquín Ocampo Bernales, justificando la verosimilitud del derecho invocado con la admisión a trámite de la demanda, sin tener en cuenta la naturaleza del petitorio de la misma -mejor derecho de propiedad y reembolso de frutos-, sin argumentar tampoco de qué manera el incremento de flota y ejercicio de derecho de pesca provisional de la embarcación Sandra Milagros, con matrícula PS7631, cautelaba la pretensión del demandante sobre mejor derecho de propiedad y reembolso de frutos; actuación con la cual vulneró el debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones, infringiendo los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política y 34 literal 1 de la Ley N° Ley N° 29277, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 literal 13 de la citada Ley;

#### Análisis de la imputación formulada - cargo B.:

18. Que, se cuestiona al juez procesado haber actuado parcializadamente a favor del demandante, trastocando el principio de imparcialidad que orienta la actuación de todo magistrado, toda vez que a la vulneración del deber de motivación en la que incurrió se sumaron situaciones sintomáticas de su intención de que la ejecución de la medida cautelar fuera pronta, eficaz y continua, a pesar que ésta carecía de motivación;

19. Que, esta percepción surge de lo sucedido con posterioridad a cuando fue emitida la cuestionada decisión cautelar, ya que dentro del mismo proceso, ante el escrito del demandante del 02 de junio de 2010, de fojas 40 y 41 del anexo C, con el que solicitó se reiterara al Ministerio de la Producción el mandato de la resolución que concedió la medida cautelar, y se precisara que la misma era para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca, el juez procesado expidió la resolución N° 2, del día 04 del mismo mes y año, de fojas 43 y 44 del anexo C, acogiendo el pedido e indicando lo siguiente:

"(...) la medida cautelar dispuesta (...) son para la extracción de los recursos Anchoveta y Anchoveta Blanca, destinados para el consumo humano indirecto, reiterando de igual forma que el cumplimiento de dicha

medida cautelar no implica una afectación, ni reducción de los mismos derechos que actualmente se encuentran asignados en la embarcación Neptuno con matrícula CE-4524-CM";

20. Que, por otro lado, por Oficio N° 3254-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi, recibido el 09 de junio de 2010, de fojas 47 y 48 del anexo C, el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción hizo saber al juez procesado que:

"(...) reconocer provisionalmente a favor del demandante, los derechos derivados de una autorización de incremento de flota (...) que tenía la embarcación siniestrada denominada SANDRA MILAGROS con matrícula PS-7631, la misma que no forma parte de la flota existente, contraviene de manera flagrante el artículo 24º de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Ley N° 25977 y el artículo 12º del Decreto Supremo N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca (...) según el mecanismo de ordenamiento pesquero (...) únicamente se asignará un Límite Máximo de Captura por Embarcación (...) a las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente (...), y en el presente caso, la embarcación pesquera SANDRA MILAGROS (...) no cuenta con permiso de pesca vigente para la extracción (...)";

21. Que, no obstante esto, por resolución N° 03 del 10 de junio de 2010, de fojas 49 y 50 del anexo C, el juez procesado reiterando la precisión de la resolución N° 02, concedió al Ministerio de la Producción el plazo de un día para que diera cumplimiento a lo dispuesto por su despacho;

22. Que, además, por escrito del 10 de junio de 2010, de fojas 114 a 132 del anexo C, Faenas Pesqueras S.A.C se apersonó al proceso cautelar y formuló oposición a la medida cautelar, alegando una inexistencia de verosimilitud en el derecho demandado, la incompetencia del juzgado para conocer el caso e inexistencia de peligro en la demora del proceso;

23. Que, seguidamente, por resolución N° 04 del 10 de junio de 2010, de fojas 145 a 147 del anexo C, el juez procesado declaró nula la Resolución N° 01 del 21 de mayo de 2010, por la que concedió medida cautelar a favor de Joaquín Ricardo Ocampo Bernales e improcedente la misma, sustentando que el demandante no había cumplido con pagar la tasa judicial respectiva; resolución contra la cual el demandante interpuso recurso de apelación por escrito del 16 de junio del 2010, de fojas 169 a 174 del anexo C, que fue concedida mediante la Resolución N° 07 del 17 de junio de 2010, de fojas 175 del anexo C, pero equivocadamente contra la Resolución N° 01, y con efecto suspensivo, por lo que fue corregida por Resolución N° 08 del 18 de junio de 2010, de fojas 179 del anexo C;

24. Que, el juez procesado en los descargos que presentó extemporáneamente manifestó que la imputación resulta ser subjetiva en tanto no existe fundamento lógico y exacto que la establezca, más aún si no está probado de manera fehaciente que tuvo alguna relación directa o indirecta con el demandante; en contrario -agregó- afecta su honorabilidad y calidad profesional;

25. Que, los argumentos de defensa citados no quiebran la consistencia de los fundamentos y pruebas del presente cargo, estando demostrado que luego de haber dictado una medida cautelar con motivación aparente el juez procesado atendió en forma célebre una solicitud de aclaración que sobre la misma le hizo el demandante; asimismo, pese a haber tomado conocimiento de las infracciones a la norma producidas por su resolución cautelar, no adoptó acción alguna, en contrario reiteró el cumplimiento de la misma; seguidamente declaró nula la resolución que concedió la medida cautelar e improcedente la misma, sin informar oportunamente de esto al Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, por lo que fue catalogado de inoportuno para los fines del proceso por la Sala Superior Mixta de Pisco por resolución de fojas 225 a 229 del anexo C; hechos a los que se suma que, conforme a la resolución N° 05 de fojas 155 del anexo B, encargó al demandante que notificara al demandado el auto admisorio de la demanda principal, a pesar del mandato expreso de la misma resolución;

26. Que, el artículo 34 literal 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece lo siguiente:

#### "Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso".

27. Que, asimismo, es del caso señalar que la invocada Ley N° 29277 en su artículo 48 literal 13 tipifica el tipo de conducta que se reprocha al juez procesado como:

#### "Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

#### Conclusión con respecto al cargo B.:

28. Que, en tal sentido, queda determinado que al tramitar el proceso cautelar N° 2010-183, el juez procesado actuó parcializadamente a favor del demandante, toda vez que a la vulneración del deber de motivación en la que incurrió se sumaron situaciones sintomáticas de su intención para que la ejecución de la medida cautelar fuera pronta, eficaz y continua, a pesar que ésta carecía de motivación; actuación con la que abdicó a su deber de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso previsto en el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13 de la citada Ley;

#### Graduación de la Sanción:

29. Que, para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleva a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denotan la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

30. Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que las imputaciones a que se contraen los cargos A. y B. se centran en, además de la vulneración del "principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales" -preceptuado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política-, la infracción del "deber de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso" -establecido en el artículo 34 literal 1. de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial-, que conlleva a la falta muy grave prevista en el artículo 48 literal 13. de la citada ley;

31. Que, en tal sentido, resulta necesario establecer algunos parámetros que conceptualizan la impartición de justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso;

31.1. "Como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la ley establece el derecho al debido proceso adjetivo. (...), pudiendo decirse que tiende no sólo a la defensa del interés privado del particular sino también obra como garantía del interés público, al paso que con el proceso también se persigue indirectamente la satisfacción de este último.

(...)

El debido proceso es la denominación dada a ciertos trámites fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa. Ellos son:

#### 2. El derecho de hacerse "parte" en el proceso

(...). En efecto, no sólo tiene este derecho los interesados que hubiesen intervenido en la iniciación del mismo, sino que, iniciado un proceso por algún particular, pueden haber otros interesados que tengan interés en el trámite (...).

2. Derecho a ofrecer, producir prueba y que se valore

(...)  
3. Principio de congruencia  
(...)"<sup>1</sup>.

31.2. "El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo así el ciudadano puede acceder al esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución (...)"<sup>2</sup>.

32. Que, así se aprecia que la conducta del doctor Gómez Espino se manifiesta en una acción voluntaria y directa, porque concedió una medida cautelar que vulneró el debido proceso en su manifestación de debida motivación y, a partir de aquello, y de otras acciones, se parcializó con el demandante;

33. Que, la gravedad de la actuación del doctor Gómez Espino fluye porque ésta es incompatible con sus responsabilidades funcionales, generando de ese modo la afectación y desnaturalización de las mismas; hechos que además constituyen actos que contrarían la respetabilidad del cargo y afectan la proyección del Poder Judicial frente a la comunidad, así como su imagen como institución encargada de la impartición de justicia en el país<sup>3</sup>;

34. Que, la Constitución Política en su artículo 149 incisos 1 y 3 preceptúa lo siguiente:

"El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función";

35. Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

35.1. Sentencia dictada en el expediente N° 5033-2006-AA/TC, en la cual estableció que: "(...) si bien la Constitución (artículo 146º, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)".

35.2. Sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, en la cual dejó sentado que: "(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas";

36. Que, también cabe citar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y al objeto de la misma, que: "La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados"<sup>4</sup>; sanción que debe ser entendida como: "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"<sup>5</sup>.

37. Que, es del caso remarcar que la omisión de motivar, o los defectos de la misma, se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que en modo

alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, pues la labor contralora no implica una nueva apreciación de los hechos o de su fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el juez responde a un razonamiento lógico jurídico sujeto a la Constitución y la ley;

En tal perspectiva, el Consejo ha dejado establecido por Resolución N° 249-2007-CNM del 16 de julio de 2007, que: "(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...)".

38. Que, en consecuencia, los cargos imputados al juez procesado, doctor Víctor Hugo Gómez Espino, consignados en los literales A. y B., han sido probados suficientemente; configurandounavulneracióninjustificable al deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, regulado en el artículo 34 literal 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; así como responsabilidad disciplinaria por no haber motivado sus resoluciones e inobservado inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, descrita en el artículo 48 literal 13 de la citada ley; lo cual por su gravedad amerita la imposición de la sanción de destitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la misma Ley de la Carrera Judicial; medida que además resulta necesaria a fin de preservar el derecho de los justiciables a contar con jueces que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando a lo acordado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la sesión plenaria N° 2385, del 02 de mayo de 2013, por Acuerdo N° 744-2013, sin la presencia de los señores Consejeros Luis Maezono Yamashita, Vladimir Paz de la Barra y Luz Marina Guzmán Díaz;

#### SE RESUELVE:

1.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Víctor Hugo Gómez Espino, por su actuación como

<sup>1</sup> Toimas Hutchinson, Proceso y Constitución - Acatas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal, ARA Editores, Lima - Perú, 2011, páGS. 746 y 747.

<sup>2</sup> Ibidem, pg 784.

<sup>3</sup> "El Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción, de acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción 2013, estudio en el cual, además, uno de cada cinco peruanos dice haber pagado una coima para recibir atención pública. La percepción de gravedad de la corrupción, según el estudio elaborado por Transparencia Internacional, se extiende también a los partidos políticos, la Policía Nacional y el Congreso de la República" (<http://www.andina.com.pe/Espanol/noticia/pi-es-percibido-como-institucion-mas-afectada-porcorrupcion-bartometro-2013-465800.aspx#UeRNp3YeE><http://www.transparency.org/home/search/fd8df9e8a932d223b0f5c2c32e95a4d9>)

<sup>4</sup> Eduardo García de Entrerría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005 págs. 169 y 170.

<sup>5</sup> Ibidem, pg. 163.

Juez Supernumerario del Juzgado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica.

2.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 1º de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

3.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrate y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

GASTON SOTO VALLENAS

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1018601-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

#### **Modifican la Ordenanza Nº 098-AREQUIPA y amplían la zona reservada para la protección del Recurso Hidrobiológico "Macha"**

##### **ORDENANZA REGIONAL Nº 249-AREQUIPA**

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

##### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 15º inciso a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 098 - AREQUIPA de fecha 01 de diciembre del 2009 se declaró zona reservada para la protección del Recurso Hidrobiológico "Macha" (mesodesma donacium), el área comprendida entre la playa "La Virgen" hasta playa "Pampas Las Chilcas", provincia de Camaná, coordenadas 16°41'52".92 – latitud sur, y 72°39'36".16 – latitud oeste; por lo tanto, y mientras dure la veda decretada por la Resolución Ministerial N° 099-99-PE, ninguna persona natural ni jurídica podrá extraer, transportar, retener, transformar, comercializar o utilizar este recurso;

Que, el recurso "macha" es un recurso de alta aceptación a nivel mundial, comercializándose en Estados Unidos, Europa y Japón, bajo la denominación de Surf Clam. Dentro de los muchos bivalvos que se consume en esos mercados, el color se su carne sitúa a la macha en la categoría de los pink molluscs, que son los más cotizados por la Haute Cuisine y Gourmets internacionales tanto por su representación como por su sabor. La disminución de sus abundancias por sobreexplotación debido a la fuerte demanda por parte de las empresas congeladoras y

envasadoras y posteriormente por el evento de la corriente marina El Niño 1997 – 1998, ubicó esta pesquería en una situación de colapso, determinándose la necesidad de establecer medidas de protección entre las cuales se encuentra la aplicación de una veda en las regionales de Arequipa, Moquegua y Tacna, dispuesta por la resolución ministerial citada precedentemente;

Que, en ese sentido, el Gobierno Regional de Arequipa con el apoyo del IMARPE sede Camaná, en base a lo estipulado en el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "Recuperación poblacional del recurso macha en el litoral marino de la Región Arequipa" con código SNIP N° 106687, viene efectuando monitoreos con la finalidad de obtener resultados óptimos y altas probabilidades de asentamientos en el área de distribución del recurso "macha" en la localidad de Camaná;

Que, mediante Oficio N° 080-2013-IMPARE/CAMANA informa que según la evolución del Índice Gonadosomático (IGS) del recursos "macha", los mayores valores se observan durante los meses de agosto a diciembre, meses en los cuales este recurso realiza su desove a través de la emisión de gametos, por otro lado, durante los meses de setiembre a marzo la altura de ola, el periodo de ola y los perfiles de playa (pendientes de playa) durante las estaciones de primavera y verano presentan condiciones que permiten el proceso reproductivo (Fecundación externa – e la columna de agua), así como el asentamiento de los reclutas de "macha";

Que, por estos indicadores es importante que durante los meses de noviembre hasta febrero, principalmente, recomiendan PROTEGER EL ÁREA DE REPOBLAMIENTO DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO "Macha" (Mesodesma donacium), comprendida entre las playas "Los Hornos" y "Las Cuevas", provincia de Camaná, delimitada por el Sur el Norte por las siguientes coordenadas geográficas 16°40'56.988" LS-72°31'47.937" LO y 16°39'50.897" LS – 72°36'57.454" LO, entre los meses de Noviembre a Febrero de los años 2013, 2014 y 2015, suspendiendo el uso de todo tipo de aparejos como cortinas y otros (Trasmallos y Chinchorros), los cuales perjudican y entorpecen el proceso reproductivo de la "macha" al dañar el sustrato marino; en las zonas adyacentes a esta área, únicamente se permitirá el uso de las cortinas corridas quedando prohibida el uso de cortinas estacionarias; además de hacer respetar la veda decretada por la R.M. N° 099-99-PE, esto como medida de proyección del recurso "macha" en los meses de mayor reproducción y asentamiento;

Que, además, se debe incrementar el Control y Vigilancia realizado por el Área de Seguimiento de Control y Vigilancia de la Sub Gerencia de Pesquería – GRPA/GRA y del Área de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización – PRODUCE, con la finalidad de resguardar y asegurar la recuperación poblacional de este importante recurso en la región Arequipa; por lo que, se recomienda modificar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 098-AREQUIPA en el sentido de ampliar la zona de reserva hasta otras zonas donde se genera también estos altos valores de desove y aglomeraciones reproductivas durante los meses de noviembre hasta febrero;

Que, por estas consideraciones antes citadas, el Consejo Regional, de conformidad con la Ley N° 27783, de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA;

##### **SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:**

##### **ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA LA ORDENANZA REGIONAL N° 098-AREQUIPA, Y AMPLÍA LA ZONA RESERVADA PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO "MACHA"**

##### **Artículo 1º.- Ampliación de la Zona Reservada**

MODIFICAR el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 098 – AREQUIPA, siendo el texto de la siguiente forma:

### Artículo 1º.- Zona Reservada

DECLARAR Área de Protección del Recurso Hidrobiológico "Macha" (Mesodesma Donacium), el área comprendida entre las playas "Los Hornos" y playa "Las Cuevas", provincia de Camaná, delimitadas por el Sur y Norte por las siguientes coordenadas geográficas 16°40'56.988" Latitud Sur – 72°31'47.937" Latitud Oeste, y, 16°39'50.897" Latitud Sur – 72°36'57.454" Latitud Oeste y demás zona de influencia del Proyecto de Inversión Pública "Recuperación poblacional del recurso macha en el litoral marino de la Región Arequipa"; por lo tanto, y mientras dure la veda decretada por la Resolución Ministerial N° 099-99-PE, ninguna persona natural ni jurídica podrá extraer recursos hidrobiológicos durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero haciendo uso de artes de pesca que dañen el sustrato marino como las cortinas y otros, como medida de proteger los meses de mayor reproducción y asentamiento de este recurso.

### Artículo 2º.- Finalidad

La finalidad de la presente ordenanza regional es poder proteger los meses de mayor producción de desove, aglomeración y asentamiento del recurso hidrobiológico "Macha".

### Artículo 3º.- Notificación

Notificar la presente ordenanza regional a la Presidencia del Gobierno Regional y a la Gerencia Regional de la Producción.

### Artículo 4º.- Vigencia

La presente ordenanza regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### Artículo 5º.- Publicación Oficial y Electrónica

DISPONER la publicación de la presente Norma Regional tanto en el diario Oficial "El Peruano", como en el Diario de Avisos Judiciales "La República"; asimismo, SE ENCARGA a la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional del Ejecutivo Regional que, una vez publicada en el diario oficial, inmediatamente publique electrónicamente en la Página Web su texto íntegro de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del decreto Supremo Nro. 00-2009-JUS.

La tramitación de la publicación será a cargo de la Secretaría del Consejo Regional, mientras que el costo que esta irrogue será cubierto por el Órgano Ejecutivo Regional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los doce días del mes de noviembre del 2013.

JOSE CÁRCAMO NEYRA

Presidente del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil trece.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES

Presidente del Gobierno Regional  
Arequipa

1018619-1

## Aprueban Estrategias Regionales para una alimentación saludable en las instituciones educativas y hogares de la Región Arequipa

ORDENANZA REGIONAL  
Nº 250-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 211-AREQUIPA de fecha 05.03.2013 se aprobó declarar como prioridad regional, la promoción e implementación de la alimentación saludable de los niños y adolescentes en edad escolar, a través de estrategias en el ámbito de las instituciones educativas y hogares de la Región Arequipa; con la finalidad de mejorar su estado nutricional y favorecer la prevención del riesgo y daño alimentario nutricional.

Que, asimismo la referida norma regional encargó a la Gerencia Regional de Salud y a la Gerencia Regional de Educación, para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la vigencia de la norma, presenten ante el Consejo Regional estrategias de carácter regional, tendientes a lograr los siguientes objetivos: (1) Implementar las recomendaciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 908-2012/MINSA, (2) Sensibilizar a la comunidad educativa (directores, profesores, alumnos y padres de familia en general) sobre la importancia del consumo de alimentos saludables en las instituciones educativas y los hogares de los estudiantes; siendo que para tal efecto se establecieron cuatro medidas y/o acciones específicas, referidas a: ((a)) Elaboración de una Guía de Buenas Prácticas Alimenticias en las Instituciones Educativas y Hogares de la Región Arequipa, tendiente a ser difundido en la comunidad educativa y padres de familia, en forma física y a través de las páginas web del Gobierno Regional y sus dependencias competentes; ((b)) Conformación de un grupo técnico para que cumpla labores de capacitación, sensibilización, control y vigilancia, tendientes a promover la venta de alimentos saludables en las instituciones educativas; ((c)) Elaboración del diagnóstico situacional y establecimiento de línea base de la alimentación de los estudiantes de las instituciones educativas en la Región Arequipa, a efecto de contar con información que permita realizar un monitoreo adecuado; y ((d)) Conformación de Consejos Escolares de la Salud, que coadyuven a la implementación de estrategias para una alimentación saludable.

Que, las Gerencias Regionales de Salud y de Educación, mediante Oficio N° 2242-2013-GRA/GRS/GR-DEPS del 20.06.2013 remitieron de manera conjunta las estrategias regionales dispuestas mediante Ordenanza Regional N° 211-AREQUIPA, las que han sido elaboradas con la participación de agentes involucrados representantes de la Gerencia Regional de Agricultura, APAFAS, Municipios Escolares, Colegio de Nutricionistas de Arequipa; las mismas que han sido revisadas y complementadas por la Comisión de Desarrollo e Inclusión Social y Prevención de Conflictos, y la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Consejo Regional, mediante la elaboración del marco lógico que permite realizar un adecuado monitoreo y medición del cumplimiento de los objetivos planteados en la norma regional.

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la ordenanza: "Las estrategias remitidas al Consejo Regional en cumplimiento del primer párrafo del Artículo 2º, serán aprobadas mediante Ordenanza Regional, en su debida oportunidad"

Que, bajo ese contexto, corresponde al Consejo Regional aprobar las estrategias regionales para elevar los indicadores de alimentación saludable en la Región Arequipa, como medio de contribución para mejorar el estado nutricional y prevenir el riesgo de daño alimentario nutricional de sus pobladores, con incidencia en los niños y adolescentes en edad escolar.

Que, entonces, por estas consideraciones, al amparo de la Ley N° 27783 / Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-AREQUIPA, la Ordenanza Regional 010-ARÉQUIPA y la Ordenanza Regional 154-AREQUIPA.

### HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA  
ESTRATEGIAS REGIONALES PARA UNA  
ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN LAS  
INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y HOGARES DE LA  
REGIÓN AREQUIPA

### Artículo 1º: Disposición aprobatoria

Aprobar las estrategias regionales elaboradas por las Gerencias Regionales de Salud y de Educación y

su marco lógico para el logro los objetivos planteados en la Ordenanza Regional N° 211-AREQUIPA, como medio de contribución al cambio de comportamiento de la comunidad educativa respecto de su cultura y hábitos alimenticios, para mejorar el estado nutricional y prevenir el riesgo de daño alimentario nutricional de los pobladores de la Región Arequipa, con incidencia en los niños y adolescentes en edad escolar; cuyo texto y anexos forman parte integrante de la presente norma regional.

#### **Artículo 2º: Disposición de financiamiento**

Para el financiamiento de las actividades y/o acciones tendientes a la implementación de estrategias aprobadas en el artículo precedente, deberá considerarse lo siguiente: ((a)) las gerencias de Educación y Salud pondrán a disposición recursos humanos y logísticos para tal efecto sin que ello requiera de presupuestos adicionales, ((b)) se gestionará ante terceros el aporte de recursos económicos, logísticos o humanos, ((c)) complementariamente el Gobierno Regional priorizará y/o gestionará los recursos necesarios faltantes, los que serán canalizados a través de las gerencias sectoriales competentes.

#### **Artículo 3º: Implementación y seguimiento**

Las Gerencias Regionales de Educación y Salud, de manera progresiva, son las responsables de realizar las acciones tendientes a la implementación y seguimiento de las estrategias regionales materia de aprobación, en atención a su marco lógico, las mismas que se ejecutarán de manera participativa con los agentes cooperantes señalados en el Artículo 4º de la Ordenanza Regional N° 211-AREQUIPA; debiendo informar trimestralmente al Consejo Regional sobre los avances que se vayan registrando.

La implementación de las estrategias tendrá como punto de inicio la validación del diagnóstico de la alimentación saludable en las Instituciones Educativas de la Región Arequipa, el mismo que se construirá en base a un Informe que emitan las Gerencias Regionales de Salud y Educación respecto del nivel de implementación que las mismas hayan realizado a la fecha respecto de la Resolución Ministerial N° 908-2012-MINSA.

#### **Artículo 4º: Disposición de sostenibilidad y mejora**

Las estrategias regionales y su marco lógico aprobados mediante la presente norma regional, deberán seguir una política de sostenibilidad multianual hasta que se verifique de manera objetiva el logro de indicadores y objetivos planteados. Las estrategias podrán ser replanteadas, complementadas y/o mejoradas luego de la evaluación semestral que deberán realizar las gerencias involucradas en coordinación con los agentes cooperantes.

#### **Artículo 5º: Disposición en materia de Implementación Curricular**

A efecto de la implementación curricular en materia de alimentación saludable, que contribuya con el logro de objetivos que se desprenden de la Ordenanza Regional N° 211-AREQUIPA y la presente norma regional, la Gerencia Regional de Educación en coordinación con la Gerencia Regional de Salud deberá en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario evaluar la pertinencia de: (i) determinar el área o áreas en que se desarrollaría el tema y de ser así complementar competencias, capacidades, contenidos y actitudes; (ii) enfocar la metodología del personal docente respecto del desarrollo de competencias, capacidades, contenidos y actitudes contenidos en el DCN referidos a la alimentación saludable, y, (iii) priorizar el tema como lineamientos de tutoría, en el desarrollo de las sesiones en el servicio de tutoría o como un proyecto transversal.

#### **Artículo 6º: De la publicación y vigencia**

Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario de Avisos Judiciales del Departamento de Arequipa, y la publicidad electrónica en la página web del Gobierno Regional de

Arequipa, conforme al artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; la misma que entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

La tramitación de la publicación será a cargo de la Secretaría del Consejo Regional, mientras que el costo que esta irrogue será cubierto por el Órgano Ejecutivo Regional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los doce días del mes de noviembre del 2013.

JOSE CÁRCAMO NEYRA  
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil trece.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES  
Presidente del Gobierno Regional  
Arequipa

1018619-2

## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

#### **Aprueban la creación del Grupo Técnico Regional de Recuperación de la Calidad del Recurso Hídrico del Río Rímac y Grupo Técnico Regional de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción**

DECRETO REGIONAL  
Nº 000004

Callao, 17 de octubre de 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Consejo Directivo N° 015-2001-CD/CONAM de fecha 19 de junio de 2001, se crea la Comisión Ambiental Regional del Callao.

Que, el Art. 12º de la Ordenanza Regional N° 008-2004-REGION CALLAO-CR de fecha 19 de mayo de 2004, tipifica que los Grupos Técnicos Regionales son creados con la finalidad de discutir, analizar y buscar acuerdos técnicos y mecanismos para hacer operativos los instrumentos de gestión ambiental en la Región, a fin de enfrentar los problemas y conflictos ambientales, diseñando, ejecutando y evaluando las políticas regionales apoyando el funcionamiento del Sistema Regional de Gestión Ambiental.

Que, la Ordenanza Regional N° 008-2004-REGION CALLAO-CR de fecha 19 de mayo de 2004 que crea el Sistema Regional de Gestión Ambiental, dispone que el mandato de los Grupos Técnicos Regionales será definido en su norma de creación, en donde se establecerán sus objetivos, funciones, composición, plazo determinado y la institución que se hará cargo de la secretaría técnica.

Que, mediante Decreto Regional N° 000004 de fecha 26 de julio de 2011, se modifica el Reglamento de la Comisión Ambiental Regional del Callao, así como su composición.

Que, el Art. 19º del Reglamento de la Comisión Ambiental del Callao, dispone que la CAR CALLAO, puede

organizar la ejecución de alguna de sus metas mediante Grupos Técnicos Regionales; mismos que deben de ser propuestos por la Comisión, y aprobados por el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao por Decreto Regional.

Que, el Art. 20º del Reglamento de la Comisión Ambiental del Callao, dispone que los Grupos Técnicos Regionales sean creados en el contexto del Sistema Nacional de Gestión Ambiental con un mandato específico y con un plazo determinado. A su vez, debe de componerse por personas con los conocimientos y la experiencia requeridos para cumplir con las funciones del mismo.

Que, mediante Acta Nº 004-2013/C.A.R. CALLAO, de fecha 11 de setiembre de 2013, en sesión ordinaria de la Comisión Ambiental Regional del Callao, se acuerda la creación de los siguientes Grupos Técnicos Regionales:

1.- GTR. Para la Recuperación de la Calidad del Recurso Hídrico del Río Rímac en la Provincia Constitucional del Callao.

2.- GTR. Para la Gestión y Manejo de los Residuos Sólidos de Construcción en la Provincia Constitucional del Callao.

Que, el Informe Nº 018-2013-GRC/GRRNGMA/JMBC de fecha 30 de setiembre de 2013, recomienda, en mérito a lo expuesto en dicho documento, y a los antecedentes existentes, lo siguiente:

1.- La conformación del "Grupo Técnico Regional para la Recuperación de la Calidad del Río Rímac".

2.- La creación del "Grupo Técnico Regional para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción".

3.- Disolver el Grupo Técnico Regional de Educación Ambiental de la Región Callao; esto, sin perjuicio de poder llevar a cabo una futura reestructuración y reformulación del mismo, considerando los argumentos expuestos en el Informe Nº 016-2013-GRC/GRRNGMA/JMBC de fecha 09 de julio de 2013, y con pronunciamiento previo favorable de la Comisión Ambiental Regional del Callao.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

**DECRETA:**

**Artículo Primero.-** APROBAR en el marco del Sistema Regional de Gestión Ambiental, la creación de los Grupos Técnicos Regionales de:

**a.- Recuperación de la Calidad del Recurso Hídrico del Río Rímac en la Provincia Constitucional del Callao.-** Es su finalidad, el articular las acciones para el cumplimiento de las propuestas que se expongan en la "Comisión Multisectorial para la Recuperación de la Calidad de los Recursos Hídricos de la Cuenca del Río Rímac"; así como coordinar con la Municipalidad Metropolitana de Lima para los trabajos que se lleven a cabo en los límites de las respectivas jurisdicciones.

Los objetivos y funciones del Grupo Técnico Regional de Recuperación de la Calidad del Recurso Hídrico del Río Rímac en la Provincia Constitucional del Callao, guardarán concordancia con lo dispuesto en los Arts. 1º y 3º del Decreto Supremo Nº 022-2012-AG que crea la "Comisión Multisectorial para la Recuperación de la Calidad de los Recursos Hídricos de la Cuenca del Río Rímac, Adscrita al Ministerio de Agricultura"; dentro de lo que le fuese aplicable.

**b.- Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción en la Provincia Constitucional del Callao.-** Es su finalidad, el coordinar esfuerzos entre las entidades involucradas, para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 003-2013-VIVIENDA (Reglamento Para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición), en concordancia con lo tipificado en la Ley Nº 27314 (Ley General de Residuos Sólidos).

Los objetivos del Grupo Técnico Regional de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción en la

Provincia Constitucional del Callao, se encuentran en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 003-2013-VIVIENDA, en tanto le fuere aplicable, y en consideración a las competencias y funciones de las entidades conformantes.

Son funciones del Grupo Técnico Regional de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción en la Provincia Constitucional del Callao, la estructuración de planes, políticas y disposiciones que faciliten la materialización de las disposiciones tipificadas en la normatividad vigente aplicable a la materia; y que, finalmente, serán promulgadas por la entidad competente.

**Artículo Segundo.-** INTÉGRENSE los Grupos Técnicos Regionales por las siguientes entidades:

Grupo Técnico Regional de Recuperación de la Calidad del Recurso Hídrico del Río Rímac en la Provincia Constitucional del Callao:

- Municipalidad Provincial del Callao.
- Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.
- Autoridad Nacional del Agua.
- Dirección Regional de Salud del Callao – DIRESA.
- SEDAPAL.
- Lima Airport Partners – LAP.
- Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao.

Grupo Técnico Regional de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción en la Provincia Constitucional del Callao:

- Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao.
- Municipalidad Distrital de Ventanilla.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Dirección Regional de Salud del Callao – DIRESA.
- Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

**Artículo Tercero.-** DISOLVER el Grupo Técnico Regional de Educación Ambiental de la Región Callao; esto, sin perjuicio de poder llevar a cabo una futura reestructuración y reformulación del mismo, con pronunciamiento previo favorable de la Comisión Ambiental Regional del Callao.

**Artículo Cuarto.-** Cada Grupo Técnico en el presente Decreto Regional, deberá diseñar un Plan de Trabajo que será presentado a la comisión a los 30 días hábiles de su instalación; para su aprobación y viable ejecución.

**Artículo Quinto.-** Los plazos de vigencia de cada Grupo Técnico en el presente Decreto Regional, están supeditados a la realización de sus fines y objetivos.

**Artículo Sexto.-** Los Grupos Técnicos en el presente Decreto Regional, contarán con una Secretaría Técnica, elegida al momento de su instalación; y cuya función será la de convocar y dirigir el Grupo Técnico, así como reportar a la C.A.R. Callao bimestralmente, o cuando lo solicite el Presidente de la Comisión, respecto del avance de sus tareas.

**Artículo Séptimo.-** Al finalizar la vigencia de los Grupos Técnicos, ya sea por cumplimiento de sus objetivos y fines, por términos de vigencia o disolución, la secretaría técnica deberá presentar un informe final, así como hacer entrega de todo el acervo documentario que registren a lo largo de su gestión.

**Artículo Octavo.-** DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Regional.

**Artículo Noveno.-** Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación del presente Decreto Regional en el Portal WEB del Gobierno Regional del Callao [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÉLIX MORENO CABALLERO  
Presidente



**188**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
**[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)**